

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-78/2012

ACTOR: CARLOS ARANGO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y SARA BEHAR ZAGA

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

V I S T O para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Carlos Arango**, respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-78/2012, el veinticinco de enero del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Ejecutoria. En sesión pública de veinticinco de enero de dos mil doce, este órgano colegiado dictó

sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-78/2012 promovido por **Carlos Arango**, en la que se resolvió, en la parte conducente, lo siguiente:

“[...]”

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el recurso de queja interpuesto por el actor a través de Xanedi Méndez Márquez, en su carácter de representante de los integrantes registrados en la planilla diez de candidatos a Congresistas en el Exterior, notifique al promovente de la inconformidad; hecho lo cual informe a esta Sala Superior el cumplimiento de la ejecutoria”.

SEGUNDO. Recepción del escrito remitido por la Comisión Nacional de Garantías. El veintisiete inmediato, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el escrito de veintiséis de enero de dos mil doce, en el que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, realiza diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia arriba descrita.

El acuerdo indicado, fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-526/12, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

TERCERO. Planteamiento de inejecución. El primero de febrero de la anualidad referida, el actor en el juicio principal, Carlos Arango, planteó la inejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior, en razón de que a la fecha de presentación del escrito, la Comisión Nacional de Garantías ha

omitido resolver la queja electoral interpuesta por el promovente, por conducto de su representante Xadeni Méndez Márquez, el veinte de octubre del año inmediato anterior.

CUARTO. Admisión y Requerimiento. En su oportunidad se admitió a trámite el incidente de inejecución promovido por Carlos Arango, y se requirió a la responsable para que informe del estado procesal que guardaba el recurso de queja señalado.

QUINTO. Desahogo al requerimiento. El cuatro de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que el medio de defensa partidista por Carlos Arango, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, fue resuelto el pasado tres del mes y año indicados; con el objeto de acreditar lo anterior, remitió copia certificada de la resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

SEGUNDO. Planteamiento de inejecución de sentencia. El actor alega que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ha omitido cumplir con la ejecutoria de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por la Sala Superior, en virtud de que a la fecha ha omitido resolver el recurso de queja electoral presentado por el actor, por conducto de su representante Xadeni Méndez Márquez, el veinte de octubre del año inmediato anterior, contra “la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político por su omisión relativa a la respuesta que estaba obligado a interponer en virtud de la solicitud que se presentó el día veintitrés de septiembre de dos mil once.”, materia de la impugnación.

El planteamiento sostenido por el incidentista resulta **parcialmente fundado** por lo siguiente.

En la especie, la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-78/2012, ordenó al órgano de justicia partidario que resuelva la queja electoral interpuesta por la actora, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, el veinte de octubre de dos mil once, la que tiene por objeto impugnar la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del instituto político

referido, de dar respuesta a una solicitud presentada ante dicha Comisión Electoral.

El fallo citado fue notificado a la responsable el día veinticinco de enero del año que transcurre y en respuesta a éste, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito el veintiséis siguiente, en el que manifestó, lo subsecuente: *“de una búsqueda exhaustiva dentro de las instalaciones el expediente cuya resolución es exigida de manera inmediata, no se encuentra en poder de ese órgano partidario.”*

Para efecto de acreditar lo anterior, la aludida Comisión de Garantías adjuntó copia certificada de la primera foja del escrito de recurso de queja promovido por Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla diez, en el que controvierte el acto descrito relativo a la falta de respuesta solicitada el veintitrés de septiembre de dos mil once, es decir, el medio de impugnación partidista cuya omisión de resolver fue alegada por el actor en el juicio principal.

Lo anterior se advierte de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, en donde se desprende que el recurso de queja -materia de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil doce-, concuerda con el remitido por la Comisión Nacional de Garantías con el objeto de acreditar su dicho, situación contraria a lo manifestado por la propia responsable ya que revela el conocimiento de esa autoridad partidista respecto del referido medio de impugnación.

Por su parte, el uno de febrero del año en curso, Carlos Arango presentó escrito con el objeto de promover incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-78/2012, el que fue tramitado conforme a lo establecido en el Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 101; en consecuencia, el tres siguiente, el Magistrado Ponente, entre otras cuestiones, requirió a la Comisión Nacional de Garantías para que informe el estado procesal que guarda el recurso de queja aludido.

En respuesta a lo anterior, el cuatro del mes y año indicados, la responsable manifestó que el medio de impugnación partidista interpuesto por Carlos Arango, por conducto de su representante Xadendi Méndez Márquez, fue resuelto el pasado tres de febrero de dos mil doce, y a efecto de acreditar lo anterior, remitió copia certificada de la resolución recaída a las quejas QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados, QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

No obstante lo anterior, en el resolutive segundo de la sentencia SUP-JDC-78/2012, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva y **notifique** al actor la resolución que recaiga al medio de impugnación partidista promovido.

Sin embargo, de autos se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, únicamente acredita el dictado de la resolución de dicha queja electoral, y no así de la notificación que en su caso

deba de practicarse, aunado al hecho de que la responsable omite pronunciarse al respecto.

Por tanto, al no obrar documento en el que se desprenda la diligencia de notificación determinada en el fallo cuya inejecución se reclama, es procedente calificar como parcialmente fundado el planteamiento realizado por el actor incidentista, a efecto de que de, forma inmediata a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, notifique la resolución de tres de febrero de dos mil doce, dictada en los recursos de queja QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados, QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

Por otra parte, el actor solicita a éste órgano colegiado que determine un plazo perentorio con el objeto de que la instancia partidista resuelva el medio de defensa materia del presente incidente ya que han transcurrido seis días desde la emisión del fallo.

No ha lugar acordar de conformidad el requerimiento indicado ya que es innecesario determinar un plazo perentorio para que la Comisión Nacional de Garantías determine lo conducente en medio de impugnación partidista citado, en virtud de que, como quedó señalado, la responsable, mediante copia certificada que obra en los autos del expediente en que se actúa, acreditó el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia, por tanto se requiere a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que a partir de la notificación de la sentencia interlocutoria que se dicta, de inmediato notifique a Carlos Arango la resolución recaída al recurso electoral interpuesto por su representante Xadeni Méndez Márquez, el veinte de octubre de dos mil once, contra la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político de responder a la solicitud realizada el veintitrés de septiembre del año inmediato anterior.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Carlos Arango; **por oficio**, con copia certificada a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO